



GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274-2022-MPC.

Calca, 10 de agosto del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

VISTOS: El Formulario Único de Trámite (F.U.T), con Registro N° 7246, de fecha 20 de julio de 2022, del administrado Rey Manuttupa Álvaro, Informe N° 1256-2022/SGTV/MPC/NMM, DE FECHA 25 DE JULIO DE 2022 DEL Lic. Néstor Minauro Moreyra, Informe de Gerencia Municipal N° 51-2022-MPC/GM, de fecha 01 de agosto de 2022, del CPC Juan Enrique Del Mar Santa Cruz, Gerente Municipal, Informe Legal N° 539-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de agosto de 2022 de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, respecto del pronunciamiento sobre recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 194 de la Constitución, citado precedentemente, prescribe que la autonomía de la municipalidad. En conexión con ello, el artículo 195 establece que los gobiernos locales son competentes, entre otros, para administrar sus bienes y rentas; organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad; así como, para desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito.

Que, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

Que, la Municipalidad Provincial de Calca, es un órgano de Gobierno Local, promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, que tiene como finalidad representar al vecindario, promueve la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de inversión e infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación ciudadana, por el desarrollo sostenible de la población.

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, refiere que los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en ese entender el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma antes aludida señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el numeral 20.1.2 del artículo 20° de la norma en mención señala que, mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

Que, de conformidad al artículo 173° de la citada norma, señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, y; corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. En ese entender el artículo 289° de la citada norma refiere que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

Que, el artículo 304° de la Precitada norma establece que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda.

Que, el artículo 252° referente a la Prescripción en su numeral 252.1 señala que La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; del mismo modo el numeral 252.3 establece que La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia





GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia, en concordancia con el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 016-2009- MT.

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en fecha 151VIAR2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual fue prorrogado a través de sus distintas modificatorias, siendo la última el DECRETO SUPREMO N° 092-2022-PCM publicado el 28JUL2022, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta (28) días calendario, a partir del 1 de agosto de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19; el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado en fecha 20MAR2020 declara la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia; el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 publicado en fecha 05MAY2020, prorroga por el término de quince (15) días hábiles, la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, contado a partir del 7 de mayo de 2020. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros; el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en fecha 20MAY2020, prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

Que, con Resolución Gerencial de Sanción N° 1434-2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022, resuelve sancionar al administrado REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, domiciliado en el inmueble Calle Vilcanota 106, del distrito de San Salvador, provincia de Calca y departamento del Cusco, según Reniec, conductor del vehículo de placa de rodaje N° X14271; por la infracción tipificada en el Código G58 por "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular; la Licencia de Conducir, salvo que esta sea electrónica; y/o el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad, según corresponda", con la multa equivalente al 8.00% de la UIT, correspondiente a S/. 368.00, y; con la sanción no pecuniaria de acumulación de 20 puntos en su récord de conductor.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) con registro de Trámite Documentario (Mesa de Partes) N° 7246 de fecha 20JUL2022, presentado por el señor REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741 (en adelante el administrado), quien interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial de Sanción N° 1434-2022- MPC/GM de fecha 203JUN2022, notificado mediante Notificación N° 1357-2022-SGTVGIDU-MP en fecha 07JUL2022, con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- El primer fundamento del administrado refiere que: Conforme se desprende de la Papeleta de infracción °N 10207A, se me fue impuesta en fecha 07 de julio del año 2018, en consecuencia debo advertir que, han transcurrido más de cuatro años, por lo que la infracción a la fecha ha prescrito, en consideración que, la prescripción impide la prescripción porque se considera que, transcurrido un determinado plazo para su castigo, si no se ha ejercido la potestad de sancionar, la administración ya no lo puede hacer.

Al respecto, cabe aclarar que el cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, se inició de manera formal de la suspensión dispuesta por el Decreto Supremo N° 29-2020 fue el 21 de marzo, consideramos que el periodo comprendido entre el 16 y 20 de marzo tampoco debe ser computado, pues la declaratoria de Estado de Emergencia, a través del Decreto Supremo N° 44-2020-PCM generó que muchas entidades públicas y privadas se vean impedidas de realizar los ciertos actos procedimentales. Por ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en fecha 20MAY2020, prorroga hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole y en aplicación del derecho al debido procedimiento administrativo, la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos en general debe contarse a partir del 16 de marzo; siendo un total de suspensión de plazo 86 días calendario suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole; por lo que conforme a la suspensión del cómputo de plazo sería hasta el 23SET2022, por lo que la Entidad se encontraría con la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas impuesta.

- El segundo fundamento del administrado refiere que: (...) además es necesario advertir que, el efectivo Policial perteneciente a la Policía de carreteras, que me impuso la papeleta de infracción desconociendo de sus funciones no consigno los rubros obligatorios que deben ser consignarse en la Papeleta de Infracción 11 R.M.T., ha violado lo prescrito en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, tales como: Art.326, y el Art. 327, del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT), aprobado por D.S. No. 016-2009- MTC, que dicha norma legal a su vez ha sido ratificado y confirmado mediante D.S. N°. 003-2014-MTC. Que, en su Art. 326, prescribe los Requisitos De Los Formatos de las papeletas del conductor, y Art. 327, procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta. D.S. 028-2009-MTC, que regula el procedimiento de detección de infracciones al tránsito terrestre por parte del efectivo policial competente en el ámbito urbano. Art.4.- Del levantamiento de la papeleta. Num. 4.1., Num. 4.2., Núm. 4.3.

Al respecto, conforme al artículo 326° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, son requisitos de los formatos de las papeletas del conductor deben contener los señalados en su numeral 1, mismos que se encuentran contemplados en la Papeleta de Infracción N° 10207A; referente D.S. 028-2009-MTC se debe tener en cuenta que la infracción fue cometida en vía nacional (Av. Vilcanota CIA PISAC) y no en ámbito urbano, sin perjuicio a ello conforme al numeral 1 del artículo 327° referente al Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta en la intervención para la detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, el efectivo de la Policía Nacional ordenará al conductor detener el vehículo y acercarse a la ventanilla del lado del conductor a fin de solicitarle su licencia de conducir y la tarjeta de identificación vehicular o, en su caso, tarjeta de propiedad. Una vez solicitado dichos documentos, el policía deberá indicar al conductor el código y descripción de las infracciones detectadas y procederá al llenado de la papeleta. Acto seguido, solicita la firma del conductor y le devuelve los documentos conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. En caso





GESTIÓN
2019 - 2022

Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas *¡Por un Calca diferente!*

persona intervenida se niega a firmarla, el efectivo dejara constancia del hecho en la papeleta. En ambos casos, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor, actos que realizo el efectivo policial al realizar la intervención e imponer la papeleta de infracción respectiva.

- El tercer fundamento del administrado refiere: De acuerdo a lo prescrito en El Art. 10, del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el presente acto administrativo se encuentra enmarcado dentro de los alcances de nulidad, porque contiene vicios administrativos, por lo tanto deber ser anulado de PLENO DERECHO, así como por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; De la misma forma ha contravenido lo prescrito en el Num. 02, del Art. 3, del TUO de la Ley N° 27444-Decreto Supremo 004-2019-JUS, que establece los requisitos de validez de los actos administrativos: "Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídica, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"; así como ha vulnerado el Num. 04, respecto a la Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en el presente caso conforme se indicó anteriormente la papeleta de infracción al tránsito se encuentra prescrito por haber transcurrido más de cuatro años.

Al respecto, conforme se vino analizando en los párrafos anteriores la Papeleta de Infracción N° 10207A, no carece de ningún vicio que cause su nulidad de pleno derecho en consecuencia se emitió la Resolución Gerencial de Sanción N° 1434-2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022, conforme a ley. Asimismo, la Resolución Gerencial de Sanción N° 1434- 2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022, ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnicos jurídico proporcionado tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y demás normas conexas para el presente caso.

Que, en el presente caso la resolución impugnada fue notificada al administrado REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, en fecha 05JUL2022, conforme se advierte en la Notificación N° 1350-2022-SGTV-GIDU-MPC diligenciada por el notificador ABEL ALVARO CONDORI identificado con DNI N° 71859424; quien a su vez presenta su recurso de apelación por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Calca en fecha 20JUL2022; efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto.

Que, con Informe N° 1256-2022/SGTV/MPC/NMNI de fecha 25JUL2022, del Sub Gerente de Tránsito y Vialidad Lic Néstor Minauro Moreyra, quien remite información respecto a la solicitud de recurso administrativo d apelación a la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1434-2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022, interpuesta al señor REY MANUTUPA ALVARO.

Que, mediante Informe de Gerencia Municipal N° 051-2022-MPC/GM de fecha 26JUL2022, del Gerente Municipal CPC. Juan Enrique del Mar Santa Cruz, remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra Resolución Gerencial de Sanción N° 1434-2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022,

Que, en ese entender el administrado se encontraba válidamente notificado conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del mismo modo no ha presentado nuevos medios de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas ya existentes, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada; por lo que resulta improcedente su recurso de apelación.

Que, con Informe Legal N° 539-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 08 de agosto de 2022 de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – MPC, CONCLUYE DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1434-2022-MPC/GM de fecha 23JUN2022, interpuesto por el señor REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el principio del debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnico jurídico proporcionados tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, revistiendo todos los requisitos para constituir un acto administrativo válido, conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444 establece Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se da por agotada la vía administrativa. Debiendo elevarse la Resolución correspondiente.

Que, con proveido N° 7244-2022GM-MPC, La Gerencia Municipal dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN N° 1434-2022-MPC/GM** de fecha 23JUN2022, interpuesto por el señor REY MANUTTUPA ALVARO identificado con DNI N° 71536741, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Oficina General de Administración, Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad.





Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas ¡Por un Calca diferente!

GESTIÓN
2019 - 2022

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.

DISTRIBUCIÓN.

Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.
Unidad de Estadística.
Archivo.
AKCC/azs.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA

M.V.Z. Adriel K. Carrillo Cargas
ALCALDE
DNI 40801778

